



INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, la primera mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1151/2019**, que fue recibida mediante correo electrónico registrado a las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día 15 quince de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue derivado a esta Fiscalía Estatal, por resolución de competencia 520/2019, signado por la Coordinadora de Actas y acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco; por medio de la cual se solicitó el acceso a la siguiente información que se transcribe a continuación:

"1.-Informe el padrón vehicular que se han destinado a funciones de seguridad y proporcionen base de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

2.- Informe el padrón vehicular que se ha destinado a las dependencias cuyas funciones sean de seguridad proporcionen bases de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.





3.- Informe y proporcione base de datos o Excel o cualquier archivo o documentos del padrón vehicular asignado a las dependencias con funciones de seguridad pública proveídos por la empresa MOTORMEXA, en el que se indique marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición, adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.”(Sic)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.**

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

IV.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

V.- Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la imposición de las penas, su modificación y duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Del mismo modo, establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía del Estado.

VI.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes en la materia.

VII.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como **clasificar** la información pública en poder de los sujetos obligados.

VIII.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

IX.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, son vinculantes, definitivas e inatacables para todos los sujetos obligados.

X.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

XI.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

XII.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XIII.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XIV.- Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XV.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

XVI.- Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

XVII.- Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó como Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, al C. Licenciado RENÉ SALAZAR MONTES, en su calidad de Director General Jurídico; el cual fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.



XVIII.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1, fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

XIX.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada la primera mediante la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/1151/2019**, que fue recibida mediante correo electrónico registrado a las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día 15 quince de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue derivado a esta Fiscalía Estatal, por resolución de competencia 520/2019, signado por la Coordinadora de Actas y acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro de los Procedimientos de Acceso a la Información Pública ya referidos, y entrar al estudio de la misma, a fin de que se emita el dictamen de clasificación respecto de la procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme se establece en la ley de la materia.

XXI.- De tal manera, que una vez cumplimentado lo anterior, con fundamento en el arábigo 2, 8, y 9, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, así como los demás aplicables, se solicitó a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal, la información peticionada, a lo que derivó la correspondiente respuesta:

FEJ/DGA/1055/2019, de fecha 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, firmado por el Encargado de la Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal; mediante el cual da contestación al similar **FG/UT/3941/2019** de la Unidad de Transparencia del mismo sujeto obligado.

Del cual, una vez analizado minuciosamente, este Comité de Transparencia advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión del área señalada, la cual es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, la presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que reviste de acuerdo con lo establecido en la ley especial en la materia, así como el tratamiento que se le deberá brindar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

Que de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número **LTAIPJ/FG/1151/2019** este Comité de Transparencia tiene a bien pronunciarse respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse particularmente la información solicitada y consistente en:

"1 .-Informe el padrón vehicular que se han destinado a funciones de seguridad y proporcionen base de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

2.- Informe el padrón vehicular que se ha destinado a las dependencias cuyas funciones sean de seguridad proporcionen bases de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o



procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

3.- Informe y proporcione base de datos o Excel o cualquier archivo o documentos del padrón vehicular asignado a las dependencias con funciones de seguridad pública proveídos por la empresa MOTORMEXA, en el que se indique marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición, adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc, fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.”(Sic), que fue requerida por el ciudadano Jav Jav Jav, para que en lo sucesivo, se sujete a las determinaciones que resulten aplicables, al tenor del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia, previo a determinar el carácter con el que ha de ser tratada parte de la información solicitada, misma que hace consistir en:

“1.- Informe el padrón vehicular que se han destinado a funciones de seguridad y proporcionen base de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

2.- Informe el padrón vehicular que se ha destinado a las dependencias cuyas funciones sean de seguridad proporcionen bases de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

3.- Informe y proporcione base de datos o Excel o cualquier archivo o documentos del padrón vehicular asignado a las dependencias con funciones de seguridad pública proveídos por la empresa MOTORMEXA, en el que se indique marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición, adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc, fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.” (SIC).

Es preciso determinar su existencia; para lo cual del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a este Comité de Transparencia, se advierte que de la búsqueda, la **Dirección General Administrativa de la Fiscalía Estatal**, tuvo a bien remitir la información con la que se cuenta respecto de lo aquí peticionado, en razón a ello, y al tratarse información considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, deberá de ser ministrada, con la salvedad de que ello se realizará en la forma con la que se cuente y se encuentra procesada por ésta Fiscalía Estatal, debiendo de ser ministrada en versión pública, protegiendo la información que reviste el carácter de reservada, confidencial, y que ponga en riesgo las estrategias en materia de seguridad pública, y la integridad física de los elementos operativos y/o servidores públicos de la Fiscalía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la misma deberá de ser ministrada en la forma y términos en que se obtenga, se genere y/o produzca ordinariamente por las áreas que tienen la responsabilidad y custodia de la misma, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia.

SEGUNDO.- Ahora bien, en lo que corresponde a la información pretendida y consistente en:



“1.- Informe el padrón vehicular que se han destinado a funciones de seguridad y proporcionen base de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos en el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

2.- Informe el padrón vehicular que se ha destinado a las dependencias cuyas funciones sean de seguridad proporcionen bases de datos, formato Excel o cualquier archivo o documentos el que se contenga dicho padrón vehicular que contenga, marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, procedencia o persona que provea dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc., fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.

3.- Informe y proporcione base de datos o Excel o cualquier archivo o documentos del padrón vehicular asignado a las dependencias con funciones de seguridad pública proveídos por la empresa MOTORMEXA, en el que se indique marca, modelo, placas, cilindraje, servidor público al que se le asignó o se le otorgó el resguardo, área, dependencia a la que fue asignada, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, es decir, por adquisición, adjudicación, arrendamiento, compra, licitación, etc, fecha en que fue adquirido, número de resguardo con el que está identificado el vehículo.” (SIC).

Este Comité de Transparencia considera que la misma encuadra en los supuestos de información protegida, cuyo acceso deberá estar limitado temporalmente y deberá sujetarse a las limitaciones que le devienen al carácter de **Reservada y Confidencial**; razón por la cual no deberá proporcionarse o permitirse su acceso ejerciendo el derecho de información, existiendo la obligación de reserva por disposición imperativa de la propia normatividad aplicable, que sujeta a la clasificación que de ella se realice en el presente dictamen y en consecuencia como resultado la misma no podrá ser proporcionada, ministrada o permitirse su acceso a persona alguna distinta de las que por disposición de la Ley aplicable tengan la atribución de requerir información a ésta Fiscalía Estatal, o bien, por la naturaleza propia de sus funciones, deban o puedan tener acceso a la misma, lo anterior con sustento en lo establecido por los artículos 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución como órgano procurador de justicia, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar **información relacionada al padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el número bajo el cual se resguardan**, ya que de llegarse a conocer, se obtendría información relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, puesto que se facilitaría la fácil localización de quienes tiene el resguardo dichos vehículos y que forman parte del parque vehicular, siendo en su mayoría elementos operativos de esta dependencia o en su caso servidores públicos cuya función es también operativa, establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil, y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado, por lo que se reitera que al darla a conocer se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría los instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas y la probable responsabilidad de personas en su comisión. Situación similar a la anterior, en la que es evidente el riesgo de ministrarla, ya que **son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos y/o servidores públicos que realizan funciones operativas, integrantes de esta institución y, el hecho de dar a conocer sus la información solicitada, se estaría en posibilidad de identificar cada uno de los vehículos que conforman el parque vehicular**, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en la investigación y persecución de los delitos. Máxime que se estaría a mayor posibilidad de identificar al o los elementos que tienen asignados dichos vehículos. Situación en la que se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad física de sus integrantes, inclusive la de sus familiares, dado que desarrollan actividades dentro de la procuración de justicia, en la que persiguen e investigan a probables responsables de conductas delictivas, entre ellas, las consideradas como graves por las leyes punibles en nuestra entidad; trayendo como consecuencia, la posibilidad de que haciendo uso de represalias, atenten contra de su persona, sus familiares, inclusive sus bienes o los de esta institución, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que con ello, se facilita su localización y posible repercusión de los delincuentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, ya que los servidores públicos que laboran en esta dependencia cuya principal función, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de su análoga estatal, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,



profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, otorgándole para ello, las facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, entre ellos, delitos graves considerados así por la legislación penal vigente en nuestra entidad, por lo tanto los servidores públicos que desempeñan servicios o actividades catalogados como "operativos" principalmente por llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos o delincuentes, propiamente del Ministerio Público y sus auxiliares, inclusive el personal administrativo cuyas funciones que realizan son inherentes a la categoría de operativos.

De lo anterior, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como **la investigación y la persecución de los delitos** y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente los datos personales se traducen en Derechos de la Personalidad, así como en información privada cuya protección y regulación se encuentra establecida entre otros ordenamientos legales, tal es el caso del Código Civil para el Estado de Jalisco, que establece en sus numerales 24, 25, 28, 34, 35, 40 Bis 3, 40 Bis 9 y 40 Bis 14 lo siguiente:

Artículo 24. Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

...

Artículo 25. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. **Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.**

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se respete:

...

V.- Su nombre...

...

VIII.- Su vida privada y familiar.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, **tales como nombre**, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o **cualquier otra** que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o **laboral.**

...

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales **es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.**

De lo que se advierte claramente, que el nombre y datos laborales, como el cargo y los vehículos que tienen asignados vinculado con el servidor público de ésta dependencia, constituye un atributo de la personalidad, y es pues susceptible de protección expresa por Ley, conforme a las disposiciones trasuntas, que así mismo es un dato personal establecido bajo esa calidad por la propia legislación civil y que su uso se encuentra condicionado a la expresión de voluntad del titular del derecho que deberá ser en forma libre, expresa e informada, sin existir hasta este momento, una manifestación libre, expresa e informada, de los titulares del derecho protegido por la Ley para su ministración, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado. Máxime que conforme a la tesis jurisprudencial antes invocada, nos señala que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información.



Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERCHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad**, así como por el respeto a los derechos de terceros.

De lo que se logra establecer como limitantes al derecho a la información, el interés nacional y el de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y los Lineamientos Generales emitidos por el Consejo del Órgano Constitucional de la materia, al considerar como de interés nacional y el de la sociedad, la información referida a los servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública o procuración de justicia, cuyo conocimiento general puede poner en peligro la integridad física de alguna persona, protege su revelación. Y que en el presente caso, se estima además que con el conocimiento público de la información de la cual pretende accesar, contiene información estratégica en materia de seguridad pública y procuración de justicia, **donde se incluya información al padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el número bajo el cual se resguardan**, ya que de llegarse a conocer, sin duda alguna se pone en peligro, no solo las estrategias en materia de procuración de justicia, sino la integridad física de los servidores públicos y la de sus familiares, así como su vida, dada las funciones realizadas de investigación del delito y persecución de delincuentes, que se les ha encomendado, ya que con ello se revelarían de igual forma la identidad de los servidores públicos que tienen asignados los vehículos que forman parte del parque vehicular, por ello, es claro que es mayor el riesgo de darla a conocer, ministrarla o permitir acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, que el interés general en conocerla, encontrándonos por encima del bien jurídico tutelado por la ley, lo anterior es así, ya que el hecho de conocer información trascendental innegablemente implicaría un perjuicio insalvable a ésta Fiscalía Estatal por tratarse de información primordial en el ámbito de la procuración de justicia y con la cual no deben de contar personas ajenas a esta función de justicia que le puedan dar un uso ilícito o indebido, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del País, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento para poner en riesgo las acciones de combate a la delincuencia y preservación del orden público.

Además de lo anterior, como lo ha interpretado el mismo órgano garante del acceso a la información pública (ITEI), es importante tomar en consideración que el personal que labora **en áreas de seguridad pública, procuración e impartición de justicia** pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, al desempeñar labores en donde se lleva a cabo la investigación del delito, la persecución de los delincuentes, así como el ejercicio de la acción penal en contra de quienes lo cometan o participen en su materialización, incluyendo a la delincuencia convencional o integrantes de grupos delictivos, quienes pudiesen emprender represalias en contra de estos, y como ha quedado evidenciado, cuentan con estructura y equipamiento que entorpece las labores que el Estado está obligado a garantizar. Por lo tanto, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de **la información donde se incluya el padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el número bajo el cual se resguardan**, atenta contra el interés público y social protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en la función constitucional de la Seguridad Pública y la procuración de justicia; lo cual configura la necesidad de mantenerla temporalmente en reserva, toda vez que la hipótesis que aquí se analiza supera al interés general de conocerla.

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo **analógica y hermenéuticamente** en sus resoluciones, el Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales



de Jalisco (ITEI), al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412 en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información reservada y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policiacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros.

(El énfasis es propio)

Por ello este cuerpo colegiado, considera que el hecho de dar a conocer la información solicitada y que es materia de análisis en esta sesión, y que son utilizados para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, así como el combate a la delincuencia común y organizada que opera en el Estado de Jalisco y en sus instituciones, atenta contra el interés público y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, ya que ello le restaría capacidad, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información que precise el padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el numero bajo el cual se resguardan produce los siguientes:

Daño probable.- Se configura al hacer pública la información relacionada a el padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el numero bajo el cual se resguardan, ya que de llegarse a conocer estas, se pondrían en riesgo información que pudiera evidenciar acciones estratégicas en materia de procuración de justicia, lo anterior de conformidad en lo establecido por el artículo 17 punto 1 fracción I, incisos a), c) y f), 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios; ello virtud de que, debido a las funciones que por disposición legal desempeña esta institución como órgano procurador de justicia, pudiera resultar riesgoso el hecho de ministrar, permitir el acceso o proporcionar información relacionada a las características pretendidas, ya que de llegarse a conocer, se comprometería seriamente la seguridad pública de nuestra entidad, puesto que denotaría



los instrumentos que son utilizados en áreas específicas para llevar a cabo las acciones de investigación y persecución de posibles conductas delictivas y la probable responsabilidad de personas en su comisión, ya que son herramientas de trabajo que están a cargo de elementos operativos integrantes de esta institución y, el hecho de dar a conocer las características pretendidas, así como el servidor público se le asigno u otorgo el resguardo, y área a la que fue asignada, se estaría en posibilidad de identificar las áreas y como consecuencia los elementos operativos y/o servidores públicos que tiene asignados los vehículos del parque vehicular, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores en materia de procuración de justicia. Máxime que se estaría a mayor posibilidad de identificar al o los elementos que los tienen asignados, situación en la que se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad física de sus integrantes, inclusive la de sus familiares, dado que desarrollan actividades encaminadas a la investigación y persecución de los delitos, en la que persiguen e investigan a probables responsables de conductas delictivas, entre ellas, las consideradas como graves por las leyes punibles en nuestra entidad; trayendo como consecuencia, la posibilidad de que haciendo uso de represalias, atenten en contra de su persona, sus familiares, inclusive sus bienes o los de esta institución. Por lo que se reitera que de llegarse a conocer dicha información se puede comprometer seriamente la seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, los nombres y cargos del personal que utiliza vehículos, información que lamentablemente grupos de la delincuencia organizada hacen lo posible por obtener la mayor información respecto a la autoridad, para mermar sus estrategias tácticas para combatir la delincuencia y disminuir la efectividad de la seguridad pública y procuración de justicia, pues es de considerarse que si se les designó un automotor con esas características es acorde a sus funciones y actividades que estos desempeñan, no obstante que se trata de personal con funciones meramente operativas, mismos que realizan actividades de alto riesgo, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida, vinculada con el nombre y relacionarla con la adscripción de los servidores públicos, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los mismos, y esto pudiera entorpecer la actuación de los servidores públicos en mención y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

Daño Presente.- Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información estrechamente vinculada con personal que se desempeñan en el ámbito de la seguridad pública en la prevención del delito, nos lleva a puntualizar el que indudablemente en la época actual, entregarse o darse a conocer lo relativo a **información relacionada a el padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el numero bajo el cual se resguardan**, por lo que en el caso de los nombres del funcionario y el área al que fueron asignados y resguardados, pudiera advertirse el estado de fuerza de áreas específicas, y se estaría otorgando información estratégica en materia de seguridad pública y prevención del delito, y se pondría en riesgo la integridad física y la vida del personal operativo, pues al proporcionarla los dejaría en un estado de vulnerabilidad, lo que propiciaría una fácil identificación y ubicación física de los mismos y personas cercanas a ellos; es decir, se estarían exponiendo o brindando a la luz los datos esenciales, mismos que deben revestir secrecía, por las funciones que se desempeñan, lo que resulta sensible para el buen desempeño de las labores que la Fiscalía Estatal, desarrolla en la investigación y persecución de los delitos. Información que de llegarse a conocer por la ciudadanía en general puede comprometer seriamente la procuración de justicia y seguridad pública de la entidad federativa en que habitamos, proporcionar la información en alusión relativa al padrón vehicular, personas y áreas a quien se les asigno y quienes lo resguardan, información que lamentablemente grupos de la delincuencia organizada hacen lo posible por obtener la mayor información respecto a la autoridad, para mermar sus estrategias tácticas para combatir la delincuencia y disminuir la efectividad de la seguridad pública, pues es de considerarse que si se les designó un automotor con esas características es acorde a sus funciones y actividades que estos desempeñan no obstante que se trata de personal con funciones meramente operativas, mismos que realizan actividades de alto riesgo, ya que bastaría para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso, por lo que se insiste que al hacer del dominio público la información requerida, vinculada con el nombre y relacionarla con la adscripción de los servidores públicos, traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los mismos, y esto pudiera entorpecer la actuación de los servidores públicos en mención y se lesionarían intereses generales y particulares. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.

Daño Específico.- Éste se define como aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta. Dicho de otra manera, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información. Efectuando un análisis a los valores en conflicto, tales como afectar la esfera de la vida privada del personal que desempeña funciones operativas, adscrito a un área específica en donde se desempeña una actividad estratégica de alto riesgo, así como su integridad física y hasta su vida; afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, por lo que al dar a conocer el nombre adscripción laboral y física, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal



operativo de la institución y de la sociedad en general, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso. No pasa desapercibido el que dar a conocer la información ya referida, se desprende que la información vinculada a personal con funciones en materia de procuración de justicia, tiene elementos suficientes para considerarse como Confidencial y de Reserva.

De igual manera, su revelación ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Estatal, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada, y de la cual se actualiza la necesidad de mantenerla en reserva. Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se:

CONCLUYE

PRIMERO.- Es procedente clasificar como información **Reservada y Confidencial**, toda vez que la información relacionada a el padrón vehicular destinado a funciones de seguridad, base de datos, que contenga datos de identificación, y características relativas al área y el servidor público que los tiene asignados y resguardados, procedencia de dicho vehículo, forma o procedimiento bajo el cual fue adquirido, la fecha de adquisición, y el numero bajo el cual se resguardan, por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **Reservada y Confidencial**. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

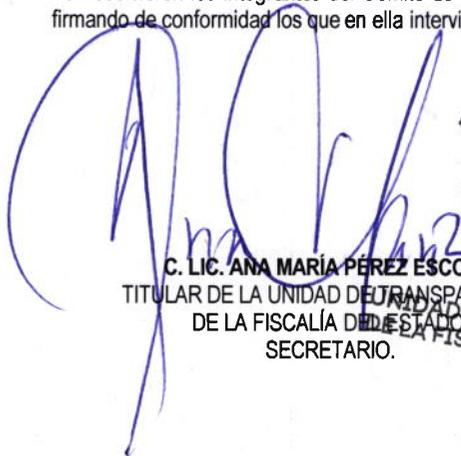
SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

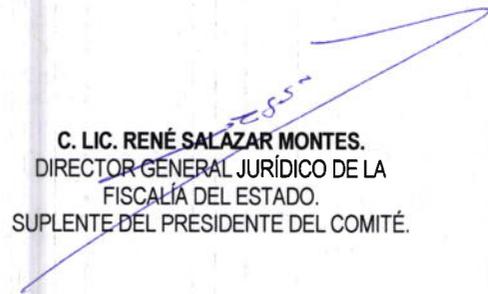
CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del solicitante el contenido y los alcances del presente instrumento; dando así contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, dentro de los términos de ley.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


C. LIC. ANA MARÍA PÉREZ ESCOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO
SECRETARIO.




C. LIC. RENÉ SALÁZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

ASC//